

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

IVELISSE ROMÁN ROMÁN

RECURRIDA

v.

AMILCAR GONZÁLEZ ORTIZ

RECURRENTE

KLCE201900019

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Arecibo

CASO NÚM.

C AL2017-0239

SOBRE :

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2019.

Comparece el recurrente, Sr. Amilcar González Ortiz, mediante auto de *Certiorari* presentado el 4 de enero de 2019, solicitando la revisión de la Orden dictada el 27 de noviembre de 2018 y notificada el 7 de diciembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en adelante TPI, mediante la cual el TPI resuelve y ordena que: “[L]a obligación del padre alimentante será en relación a aquellos gastos médicos ordinarios y extraordinarios necesarios que tenga el menor y será en proporción que surja conforme a las Guías para Fijar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, salvo acuerdo entre las partes. Esta determinación se hace para garantizar el mejor interés del mismo, mientras otra cosa se disponga.”, resolviendo a su vez, que todo lo relacionado con la educación del menor (cambio de escuela unilateral a escuela privada) y necesidades médicas del menor son asuntos de patria potestad

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019_____

que tienen que ventilarse en un pleito independiente al de Alimentos.

Por entender que no le asiste la razón al TPI, expedimos el auto de *Certiorari*, y *Revocamos* la orden dictada.

-I-

El 23 de mayo de 2017 la Sra. Ivelisse Román Román, recurrida, presentó en el TPI una petición de Alimentos para beneficio de un menor de edad habido entre las partes.

El 2 de febrero de 2018 el recurrente presentó una *Urgente Solicitud en Solicitud de que se le Ordene permanencia del menor en la Escuela*, ya que en la vista ante la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias del día anterior se enteró el recurrente que la recurrida reclamó un gasto de colegio al haber decidido unilateralmente cambiar al menor de la escuela pública a la que asistía.

En esa misma fecha el TPI denegó la solicitud indicando que, salvo acuerdo entre las partes sobre la necesidad educativa del menor, tratándose dicho asunto como uno de patria potestad, tenía que presentarse en un pleito independiente.

Cuando surge la controversia sobre los gastos médicos sobre tratamiento psicológico del menor, que tampoco había sido consultado con el recurrente, el TPI dictó dos órdenes¹ adicionales: (1) "Tratándose de un caso de alimentos, el Tribunal no atenderá si puede o no continuar en el Colegio. Lo único que resolverá es quién tiene la obligación de pago. Deberá presentarse pleito sobre patria potestad." Y (2) Concediendo cinco días a la recurrida a que informara quién había consentido al tratamiento psicológico del menor y

¹ Ambas órdenes son de fecha de 12 de abril de 2018.

presentar hoja de matrícula del colegio [en el que matriculó al menor] que acredite que el recurrente consintió.

El 6 de septiembre de 2018, el recurrente presentó ante el TPI una *Moción en cuanto a los gastos de tratamiento psicológico; terapias del habla y lenguaje, ocupacional y psicológica* en la cual le informa al TPI que la recurrida había incumplido con la orden del 12 de abril de 2018 y no había suministrado la información sobre si el recurrido había consentido al tratamiento psicológico y otras terapias del menor, y al igual como pasó con el gasto del Colegio que no se le fue incluido en el cómputo de la Pensión Alimentaria, el TPI tampoco debía considerar el costo del tratamiento no consentido por el recurrido en el cómputo. El recurrente añade que estas terapias que ahora la recurrida quiere unilateralmente se le den al menor, antes se le brindaban en la escuela a la que asistía, y que éste le provee un plan médico, que en última instancia debe seleccionar un proveedor que acepte dicho plan médico.

El 9 de noviembre de 2018 la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*², en la cual hace un recuento sobre las necesidades del menor relacionadas al tratamiento que alega necesita.

El 20 de noviembre de 2018 el recurrente somete una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*³, contestando las alegaciones de la moción del 9 de noviembre de 2018 y sometiendo cierta evidencia documental.⁴

El 27 de noviembre de 2018 el TPI dicta la orden recurrida, que fue notificada el 7 de diciembre de 2018. El

² Apéndice del Recurso, Anejo X, página 23-28

³ Apéndice del Recurso, Anejo XI, página 29-44

⁴ Ya que la evidencia sometida en la moción no ha sido aquilatada por el TPI, no nos corresponde a nosotros hacerlo.

mismo día en que se presentó el recurso de *Certiorari*⁵, el recurrente sometió una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. La misma fue declarada No Ha Lugar y mediante la misma resolución se le concedió a la recurrida término para expresarse en cuanto al recurso presentado. Al día de hoy, no ha comparecido la recurrida.

-II-

-A-

El Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen.

Al presentarse un recurso de *certiorari* de naturaleza Civil ante nosotros, es preciso evaluarlo a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, dicha Regla fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁵ El señalamiento de error presentado por el recurrente reza de la siguiente forma:

"Erró el TPI al determinar que, mientras otra cosa se disponga por un Tribunal con jurisdicción sobre los asuntos de patria potestad, la obligación del padre alimentante en cuanto a los gastos médicos ordinarios y extraordinarios del menor alimentista será en la proporción que surja conforme las guías para fijar pensiones alimentarias en Puerto Rico, salvo acuerdo entre las partes."

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. *Íd.*

Aún cumpliendo con el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder, *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En particular, esta Regla dispone que:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Patria Potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y a los bienes de los hijos no emancipados. *Vargas v. Soler*, 160 D.P.R. 790 (2003); *Ex parte Torres*, 118 D.P.R. 469 (1987). Así el Código Civil de Puerto Rico establece que ambos padres, conjuntamente, ostentarán la patria potestad sobre sus hijos no emancipados. Art. 154 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 591. La misma, constituye una obligación que se le impone a los padres de educar, alimentar, cuidar de la salud física y mental, y proteger a los menores sobre los que ostentan la patria potestad. *Vargas v. Soler, supra*; Arts. 153 y 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 601 y 634. En Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, estos

derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130 (2004).

Es amplio el inventario preceptuado en el Código Civil respecto a los deberes y facultades que el ejercicio de la patria potestad impone a los padres: regir los bienes del menor; representarlos legalmente; educarlos; **alimentarlos y cuidar de su salud física y mental**; consentir a su matrimonio; corregirlos y castigarlos moderadamente; vigilar y protegerlos de peligros físicos y morales; consentir a la adopción de sus hijos menores; conceder la emancipación; nombrarles tutor; aceptar las donaciones que se les hagan, así como las herencias y legados si no tienen intereses incompatibles; reservar a los hijos del primer matrimonio la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación o cualquier otro título lucrativo, y pedir nombramiento de defensor judicial cuando exista oposición entre sus intereses y los del hijo adoptado. *Ex Parte Torres, supra*, págs. 474-476. (Énfasis nuestro)

Si los padres no cumplen con su obligación de ejercer la patria potestad conforme al mejor bienestar del menor, los tribunales podrán intervenir para restringir, suspender o hasta privarlos de la misma. Art. 166 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 634; *Vargas v. Soler, supra*, pág. 803. Además, el Código Civil señala las causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad sobre un hijo o hija. Arts. 166a y 166b, 31 L.P.R.A secs. 634a y 634b.

El Art. 3(ii) de Ley 246-2011 conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", define la "Privación de la Patria Potestad" como la terminación de los

derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

Por lo tanto, a la luz de lo establecido en nuestro Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia, la patria potestad de los hijos menores corresponde a ambos padres, a menos que exista un impedimento legal o que el tribunal disponga lo contrario. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 538 (2000).

-C-

Alimentos

En nuestro ordenamiento, está firmemente establecido que "los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público". *Peña v. Warren*, 162 D.P.R. 764, 773 (2004). A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que "la obligación de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida. Art. II, sec. 7; Const. E.L.A., Tomo 1". *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004). Por lo anterior, la Asamblea Legislativa ha legislado para "procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan [...] a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias". Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 502. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711-712 (2014).

Revisemos las disposiciones de nuestra legislación civil que atienden este tema.

En primer lugar, el Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico define *alimentos* como todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia. 31 L.P.R.A. sec. 561. Ese término también comprende la educación e instrucción del alimentista, cuando este es menor de edad. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 560 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó también en *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 560-561, que nuestro Código Civil proporciona dos artículos que señalan quiénes son las personas llamadas a alimentar a los hijos. Uno de estos es el Art. 153, que discute las facultades y los deberes de los padres con respecto a sus hijos por razón de la patria potestad. 31 L.P.R.A. sec. 601. Acorde con esta disposición, las madres y los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos no emancipados, tenerlos en su compañía y educarlos con arreglo a su fortuna. *Id.* Por otro lado, el Art. 143 regula lo relacionado a los alimentos entre parientes. Allí se dispone que están obligados a darse alimentos recíprocamente, entre otros, los ascendientes y descendientes. 31 L.P.R.A. sec. 562 (2). Ahora bien, es importante recalcar que el deber de alimentar a los hijos cuando estos son menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo del Código Civil, sino a la relación paternofilial legalmente establecida. *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525 (2000). Así lo explicó el ilustre Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso precitado al señalar que:

[i]ndependientemente de lo expresado a través de nuestra jurisprudencia en torno a las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar, la obligación de alimentar a los hijos menores es resultado de la relación paterno-filial y surge desde el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos legalmente. Esto quiere decir que el padre y la madre legalmente establecidos como tales, tengan o no la patria potestad o vivan

o no en compañía de sus hijos menores, están obligados a velar por éstos y a proveerles alimento. *El derecho de los menores a reclamar alimento, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil.* Claro está, la cuantía de pensión alimentaria se fijará tomando en consideración, no sólo la necesidad de los hijos menores, sino también la condición socio económica del padre alimentante.

Así, pues, el deber de alimentar, educar y criar a los hijos menores es como resultado de ser padre o madre, y existe con todos los efectos patrimoniales, jurídicos y morales desde el momento en que nace el hijo, irrespectivamente de las circunstancias de su nacimiento. (Énfasis en el original). *Id.*

Según nos ilustra el Art. 146 de nuestro Código Civil, la pensión alimentaria que se otorgue será *proporcional* a los recursos de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. 31 L.P.R.A. sec. 565. Véase, también, *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010). En ese mismo caso se reiteró que la determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar por que la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Id.* Véase, también, *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, 14 (1983). Por lo tanto, la obligación alimentaria recae en ambos progenitores, quedando así obligados a contribuir de acuerdo con su fortuna a la manutención de sus hijos. En otras palabras, "[l]a obligación es indivisible y aplica tanto al padre como a la madre...". *López v. Rodríguez*, 121 D.P.R. 23, 29 (1988). *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra, págs. 561-562.

-D-

Orden Administrativa Núm. 429 del 2015

La Orden Administrativa Núm. 429 del año 2015 dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

1. Petición de alimentos para hijos e hijas menores

1.1. En este caso, solo se atenderá la fijación de la pensión solicitada e incidentes posteriores sobre su incumplimiento, modificación, revisión y relevo.

1.2 En este expediente, no se admitirá la acumulación de ninguna otra reclamación de relaciones de familia u otra materia litigiosa entre las mismas partes, salvo que se genere de la obligación alimenticia vigente entre éstas.
[. . .]

Esta Orden no aplicará a las reclamaciones de alimentos que surjan dentro de otros procedimientos iniciados con causas de acción distintas, tales como, divorcio o patria potestad, relaciones paternas y materno-filiales, entre otras reclamaciones propias de una Sala de Relaciones de Familia. No obstante, de separarse la petición de alimentos del expediente original, a solicitud de una parte o por decisión judicial, el nuevo expediente se regirá por esta Orden.

Nuestro ordenamiento procesal valora la economía y rapidez en la tramitación de los pleitos. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Conforme a ello, nuestras reglas permiten la acumulación, en una demanda, de todas las reclamaciones que tenga un demandante contra su parte adversa. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 464 (1992).

Así pues, la Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. dispone lo relacionado a la acumulación de reclamaciones. Dicha regla estatuye lo siguiente:

Cualquier parte podrá acumular en su alegación tantas reclamaciones independientes o alternativas como tenga contra la parte adversa.

-III-

Analizando las disposiciones de las Reglas 1 y 14.1 de Procedimiento Civil, supra, en conjunto con la Orden Administrativa 429 del 2015, es forzoso concluir que esta última contiene disposiciones que resultan en obstáculos para con las primeras.

Es contrario al espíritu de las Reglas de Procedimiento Civil el que una parte tenga, so color de aclarar algún

planteamiento relacionado a la causa de acción presentada originalmente, que radicar un pleito independiente. Tampoco hay que olvidar que el asunto de la Pensión Alimentaria que está atendiendo el Tribunal de Primera Instancia está inexorablemente ligado a las decisiones que, amparados por la patria potestad, toman los padres. Evidentemente, las decisiones relacionadas a la educación impactan la cuantía a pagarse. Ello, en unión a la Regla 1 de Procedimiento Civil milita a favor de que el asunto en controversia se atienda en el presente pleito.

El recurrente está reclamando en varias ocasiones, que con miras a que se le compute correctamente la Pensión Alimentaria que le corresponde sufragar, se determine si las decisiones unilaterales que ha efectuado la recurrida satisfacen o no los linderos de la Patria Potestad compartida, ya que ninguno de los padres del menor se le ha privado de la misma.

No hay que olvidar que el asunto de la Pensión Alimentaria que está atendiendo el TPI está inexorablemente ligado a las decisiones que, amparados por la patria potestad, toman los padres. Evidentemente, las decisiones relacionadas a la educación impactan la cuantía a pagarse. Ello, en unión a la Regla 1 de Procedimiento Civil milita a favor de que el asunto en controversia se atienda en el presente pleito.

El trámite procesal de un reclamo como este puede ser atendido por el magistrado a cargo del caso en el TPI, para después devolver la controversia al Oficial Examinador de Pensiones Alimentarias, que a su vez llegará a un cómputo más certero, correcto y justo de la cuantía que le corresponde al alimentante pagar. No podemos dar por bueno en este caso, a la luz del proceso según se ha manejado ante el TPI, que el

recurrente tenga que pagar alguna proporción de gastos que se hayan incurrido única y exclusivamente a raíz de una decisión unilateral de la recurrida, y que el TPI no haya atendido la procedencia y/o corrección de estos para que se adjudique responsabilidad al alimentante de sufragar su proporción cónsono con el derecho aplicable.

-IV-

En conclusión, el recurrente no tiene que presentar pleito independiente alguno para que se atienda su reclamo/objeción a cierto gasto reclamado por la recurrida como parte de los Alimentos para el menor habido entre esta y el recurrente. El reclamo tiene ataduras a la patria potestad, al igual que los alimentos. Simplificar los procesos no pueden llegar al absurdo de provocar pleitos paralelos que incrementen los costos y las emociones de las partes.

Por los fundamentos esbozados anteriormente, se **expide** el auto de *Certiorari*, y se **revoca** la orden dictada por el TPI el 27 de noviembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018.

Se devuelve el caso al foro primario para que se atiendan los reclamos expuestos por las partes y los mismos sean adjudicados en el caso ante su consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones